

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-149/2013

ACTOR: COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y ROBERTO ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-149/2013**, promovido por la Coalición “Veracruz para Adelante”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Las Choapas, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-255/2013**, y,







RESULTANDO




PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su recurso de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Las Choapas.

b. Resultados del cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal de Las Choapas del Instituto Electoral Veracruzano realizó el cómputo de la elección de integrantes de dicho Ayuntamiento.

En el referido cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,950	Cinco mil novecientos cincuenta
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,688	Ocho mil seiscientos ochenta y ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,003	Dos mil tres
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	969	Novecientos sesenta y nueve
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	11,660	Once mil seiscientos sesenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,130	Once mil ciento treinta











PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO DEL TRABAJO	217	Doscientos diecisiete
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	320	Trescientos veinte
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	22	Veintidós
	PARTIDO CARDENISTA	53	Cincuenta y tres
No registrados		19	Diecinueve
Nulos		968	Novecientos sesenta y ocho
Votación Total		30,339	Treinta mil trescientos treinta y nueve

c. Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El diez de julio del año en curso, el referido Consejo Municipal declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, integrada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

d. Recursos de inconformidad. El trece de julio siguiente, Serafín Roldán Serna, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano interpusieron, respectivamente, recursos de inconformidad contra el cómputo municipal referido, así como de la correspondiente constancia de mayoría.











e. Acuerdo de recuento. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declaró procedente la petición de recuento total de la votación de la elección referida, efectuada por el Partido de la

Revolución Democrática, mediante en el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,030	Seis mil treinta
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,691	Ocho mil seiscientos noventa y uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,944	Mil novecientos cuarenta y cuatro
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	11,489	Once mil cuatrocientos ochenta y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,199	Once mil ciento noventa y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	219	Doscientos diecinueve
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	326	Trescientos veintiséis
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	22	Veintidós
	PARTIDO CARDENISTA	53	Cincuenta y tres
No registrados		20	Veinte
Nulos		988	Novcientos ochenta y ocho
Votación Total		30,346	Treinta mil trescientos cuarenta y seis

f. Sentencia del Tribunal Electoral local. El trece de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió el recurso de inconformidad **RIN/142/01/63/2013** y sus acumulados **RIN/151/03/63/2013** y **RIN/155/05/63/2013**.

En la citada sentencia se determinó que los resultados del recuento total de la votación son los que se insertan a continuación:

RESULTADO DEL RECuento DE LA VOTACIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	6,033	Seis mil treinta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	8,608	Ocho mil seiscientos ocho
	Partido Verde Ecologista de México	2,018	Dos mil dieciocho
	Partido Nueva Alianza	885	Ochocientos ochenta y cinco
	Coalición "Veracruz para Adelante"	11,511	Once mil quinientos once
	Partido de la Revolución Democrática	11,040	Once mil cuarenta
	Partido del Trabajo	203	Doscientos tres
	Partido Movimiento Ciudadano	350	Trescientos cincuenta
	Partido Alternativa Veracruzana	22	Veintidós
	Partido Cardenista	51	Cincuenta y uno
Candidatos No Registrados		27	Veintisiete
Votos Nulos		996	Novecientos noventa y seis
Votación Total		30,233	Treinta mil doscientos treinta y tres

Igualmente, en la sentencia referida se determinaron los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Inconformidad interpuesto por **Serafín Roldán Serna**, en su calidad de candidato postulado por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Las Choapas, Veracruz.

SEGUNDO. Son **inoperantes** por un lado, e **inatendibles** por otro, diversos agravios invocados por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Al haber resultado **fundado** el agravio invocado por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, relativo al recuento total de los votos emitidos en 97 de las 105 casillas instaladas en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Las Choapas, Veracruz, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se **modifican** los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo municipal, para quedar en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia, lo cual sustituye a la mencionada acta de cómputo.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición "Veracruz para Adelante".

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de septiembre siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Las Choapas del Instituto Electoral Veracruzano impugnó la sentencia antes referida.

h. Sentencia impugnada. El cuatro de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y declaró la invalidez de la elección de los miembros del ayuntamiento de La Choapas, Veracruz.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el siete de noviembre del año en curso, la coalición "Veracruz para Adelante" interpuso escrito de demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-1924/2013, a través del cual se remitió el escrito de demanda y constancias pertinentes.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-149/2013, con motivo del recurso de reconsideración promovido por la coalición.

En la propia data el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 Y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que en el presente recurso de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se incumplen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la propia ley procesal electoral federal dispone, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad del referido medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴

¹ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ **RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA**

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en ella se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiere omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

Razón por la cual, de carecer algunos de los supuestos de procedibilidad referidos, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como se mencionó, este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación incumple con los supuestos de procedibilidad indicados.

En principio, es importante destacar que la sentencia reclamada se dictó un juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración, de forma alguna, puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el referido precepto legal, párrafo 1, inciso b) o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia puesta a debate no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Es así, porque la lectura de la sentencia controvertida permite advertir que la *litis* resuelta por la Sala Regional Xalapa estuvo definida por los motivos de inconformidad que la propia Sala detalló en el considerando SEXTO, como a continuación se evidencia.

En principio, la Sala resumió los agravios que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como una transgresión a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, de la forma siguiente:.

a) Indebida determinación de considerar inatendibles los argumentos del recurso de inconformidad primigenio, relativos al ilegal traslado de la paquetería electoral que se encontraba en el Consejo Municipal de Las Choapas, a la sede del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, esto porque no existe disposición que justifique dicho traslado y haber omitido notificar dicha medida a los partidos políticos. Lo señalado, afirma el actor, viola las garantías judiciales y los principios rectores en materia electoral de certeza y seguridad jurídica.

b) El Tribunal responsable no valora en su totalidad el material probatorio aportado en el recurso local, ya que al calificar de inatendibles los argumentos referentes al indebido traslado de paquetería electoral y su permanencia sin el resguardo correspondiente, de forma injustificada omite la consideración y ponderación de los videos, fotografías y actas circunstanciadas que se aportaron y solicitaron, elementos probatorios que, de ser valorados por la responsable, le hubiese hecho fallar de forma distinta.

c) Omisión de especificar en la sentencia a qué casillas pertenecían los veintisiete votos reservados, lo cual resulta contrario a la certeza y el principio de objetividad que debe regir toda determinación judicial.

d) Falta de análisis de las inconsistencias señaladas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en las actas levantadas con motivo del desahogó la diligencia de recuento total de la votación.

El partido actor refiere que durante el recuento señalado, existieron deficiencias, cómo la falta de asentar, en algunas mesas de trabajo, el estado de la paquetería electoral, que el recuento se realizó sin atender a las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, las hojas incidentales de casilla y las tirillas de folios de las boletas.

Otra de las inconsistencias que no se tomó en consideración, especifica el enjuiciante, fue que en las casillas **1425 Básica** y **1454 Extraordinaria 2**, las correspondientes actas de escrutinio y cómputo tenían asentados para su partido ciento uno y cuarenta y dos votos, respectivamente, y al momento del recuento se extraen de dichos paquetes electorales solo dos sufragios a su favor en cada una, lo cual no concuerda con el número de boletas utilizadas en ambas casillas.

e) La sentencia es **incongruente** por las deficiencias siguientes:

- El acuerdo en que ordena el recuento de la votación para la elección de Ediles en el Municipio de Las Choapas, reserva el recuento de ocho casillas, en atención a su recuento en la instancia administrativa en el Consejo Municipal, y en dicha situación encuadraba la casilla **1453 Extraordinaria 1**. Ahora bien, en la tabla cuya deficiencia se acusa, se exponen los datos correspondientes al contenido de la casilla **1453 Extraordinaria Contigua 1**, cuyo recuento no se realizó en momento alguno en la instancia jurisdiccional, asentando en tales campos la información de la votación contenida en la casilla primeramente citada, cuyo recuento no se ordenó en momento alguno.

- En la tabla inserta en la sentencia impugnada, se expone la información de la votación contenida en el paquete electoral de la casilla "**1.45E+04**", a pesar de que tal casilla no existió durante la jornada electoral.

- La falta de anulación de la votación recibida en las casillas **1414 Básica, 1444 Extraordinaria 1, 1445 Básica, 1445 Contigua, 1445 Extraordinaria 1, 1446 Contigua, 1446 Extraordinaria 2, 1448 Básica, 1452 Básica, 1452 Extraordinaria 3, 1453 Básica, 1453 Extraordinaria 1, 1453 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1454 Extraordinaria 2 y 1455 Extraordinaria 1**, a pesar de que presentan incongruencias entre los rubros fundamentales (número de boletas recibidas, número de boletas utilizadas, y no utilizadas) y los rubros auxiliares (cantidad de votación recibida para cada partido, cantidad de votos nulos).

- Indebida calificación de inatendibles los agravios expresados respecto a las casillas **1438 Básica y 1438 Contigua 1**, toda vez que, aunque entre el cómputo en mesa directiva de casilla y el recuento no se vieron modificadas las cifras de votación obtenidas por cada partido, dichas actas carecen de contenido en los rubros de *Número de Votos Extraídos de las Urnas, Número de Electores que Votaron, Número de Boletas Recibidas, y Número de Boletas Sobrantes*, motivo por el cual sus resultados carecen de certeza.

f) Falta de exhaustividad al omitir el estudio del material probatorio aportado para generar convicción sobre las inconsistencias y violaciones cometidas durante la jornada electoral, ya que para tal efecto aportó las

listas nominales de ciento seis casillas, las actas circunstanciadas de la jornada electoral, con lo que se comprobaría las inconsistencias en cada casilla al momento del recuento y la valoración de las que demandó su nulidad.

Con base en esta síntesis, la Sala Regional Xalapa delimitó la *litis* únicamente a determinar si la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local fue apegada a derecho o si por el contrario le asistía razón al entonces partido político actor, respecto a que en los referidos comicios acontecieron irregularidades que traerían como consecuencia la nulidad de votación en casillas o invalidez de la elección.

Establecido lo anterior, la citada Sala Regional determinó, en esencia, lo siguiente:

A partir del considerando séptimo se avocó al estudio de los motivos de disenso que aludían a la indebida calificación de agravios relativos al **ilegal traslado y resguardo de paquetes electorales e inconsistencias en el recuento**, ya que a juicio de la Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral de Veracruz de declararlos inatendibles, resultaba incorrecta.

Así, la Sala anunció el análisis de los planteamientos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por cuanto hace a tales tópicos *-ilegal traslado y resguardo de paquetes electorales e inconsistencias en el recuento-*, calificándolos como fundados y suficientes para decretar la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

Para sostener la calificación anunciada, la Sala Regional Xalapa realizó un ejercicio argumentativo, por medio del cual dividió su análisis en diversos apartados, a saber:

a. Fijación del marco normativo aplicable al caso.

En principio, la Sala Regional Xalapa, **con base en la libertad de configuración legislativa establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional sostuvo que las Constituciones y las leyes de las entidades federativas deben garantizar que el ejercicio de la función electoral se rija, entre otros, por el principio de certeza.**

A partir de la disposición anterior y con fundamento en el artículo 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz puntualizó que el Instituto Electoral de Veracruz debía conducir sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, puesto que sólo así se podían garantizar resultados electorales fidedignos y confiables.

En esa línea, la Sala Regional adujo que el precepto 112, fracciones I y IX del Código Electoral de la referida entidad federativa dispone que para el cumplimiento de las funciones del Instituto Electoral local – *entre ellas, organizar las elecciones-*, contará con un Consejo General y órganos desconcentrados como los Consejos Municipales.

Con relación a las **atribuciones de los Consejos Municipales, la Sala Regional** señaló que en los artículos 159, fracciones XI, XII y XV, 162, fracción IV y 243, fracción IV del citado código comicial, se encuentran

las siguientes: recibir los paquetes electorales, realizar el cómputo de la elección respectiva y resguardar la documentación hasta la conclusión del proceso electoral, así como tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales hasta su remisión a la autoridad correspondiente.

A partir de tales normas, la Sala Regional sostuvo que **la legalidad de la elección** se fincaba en proteger tanto la jornada electoral como la etapa de actos posteriores a ella, así como la de resultados.

En este contexto, la referida Sala se hizo cargo de especificar el **diseño legal relativo a la forma en cómo debe realizarse la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos**, en una elección llevada a cabo en el estado de Veracruz. Para ello, tomó en consideración que de acuerdo con el artículo 162, fracción IV, al Secretario del Consejo Municipal le corresponde proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el respectivo Consejo Municipal.

Agregó, que conforme a lo dispuesto en el artículo 243, fracción IV, del código comicial local es obligación del consejo municipal respectivo, tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente.

De igual forma, la Sala Regional puntualizó que los preceptos 193, fracción VI, 194, fracción IX, 195, fracción IV, 206, fracción VI, 229, fracción I y 230, 231, 233, fracción II, del referido código permiten

advertir que el proceso de *blindaje* que los consejos deben observar, entre otras cuestiones, son las siguientes: realizar la correcta integración de los documentos correspondientes a la elección, adoptar las medidas de seguridad como la colocación de sellos y firmas de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, así como asegurar la entrega de los paquetes electorales en los plazos previstos, a efecto de para garantizar la certeza de los resultados de las elecciones.

Hasta aquí, es oportuno destacar que el **marco normativo legal** utilizado por la Sala Regional Xalapa, básicamente, tuvo como propósito **hacer patente que el código comicial veracruzano establece un procedimiento específico a seguir para el traslado y resguardo de la paquetería electoral en los comicios respectivos para garantizar el principio de certeza, encomendado en la Constitución local y ley electoral vigente en la entidad federativa.**

b. Caso concreto e irregularidades detectadas

Enseguida, la Sala Regional Xalapa examinó las constancias que obraban en autos, con la finalidad de determinar que en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, se incumplieron las exigencias establecidas en la legislación electoral vigente en esa entidad federativa, respecto al traslado y resguardo de la paquetería electoral y de recuento total de votos.

En este orden, la Sala responsable analizó los elementos siguientes: el acta circunstanciada de sesión permanente de vigilancia de la jornada

electoral de siete de julio de dos mil trece; acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de nueve de julio siguiente; acta de traslado del Consejo Municipal de Las Choapas, Veracruz, de doce de julio del propio año; acta de entrega-recepción de los paquetes electorales ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; así como acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que el Tribunal Electoral local ordenó la diligencia de recuento total y acta de la propia diligencia, llevada a cabo el once de septiembre siguiente.

Con base en el estudio de ese material probatorio, la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditadas las irregularidades siguientes:

- 1)** El Consejo Municipal de Las Choapas del Instituto Electoral Veracruzano omitió cumplir con su deber de resguardar los paquetes electorales al finalizar la sesión de cómputo.
- 2)** No se acreditó que el citado Consejo Municipal hubiere notificado a los partidos políticos para la diligencia de traslado de los paquetes electorales, para que pudieran vigilar dicho acto, y cumplir con el debido resguardo y custodia de los paquetes.
- 3)** Existió incongruencia en las horas de inicio de la diligencia de traslado de la paquetería electoral de Las Choapas, Veracruz, y la de entrega recepción, por lo que fue imposible determinar en cuántas horas efectuaron el traslado de la paquetería electoral.

4) El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano omitió asentar en qué estado se recibieron los paquetes electorales de Las Choapas, Veracruz, además que estaban los representantes de los partidos políticos y los que se afirmó eran militantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional omitieron firmar.

5) Se acreditó que los paquetes electorales fueron vulnerados, al haberlo así asentado el Tribunal responsable y existir discrepancias considerables en la votación de dos casillas, por lo cual concluyó se extrajeron las boletas electorales.

Como se ve, la Sala responsable, en esencia, **realizó un contraste legal entre lo exigido por la legislación electoral vigente en esa entidad federativa sobre el tema anunciado y los hechos acaecidos en la etapa de traslado y resguardo de paquetes electorales en la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Choapas**, particularmente, a través del examen de las pruebas que constaban en autos.

c. consecuencias de las irregularidades y efectos de la sentencia

Finalmente, la Sala Responsable determinó que las referidas irregularidades generaban una causa de invalidez de los comicios celebrados en el municipio de Las Choapas, Veracruz.

En ese orden, el órgano jurisdiccional regional sostuvo que las irregularidades, relativas a la falta de resguardo y custodia de los

paquetes electorales de la mencionada elección y su probada alteración resultaban atentatorias de los artículos 159, fracciones XI, XII y XV, 162, fracción IV y 243, fracción IV del código electoral veracruzano y, como consecuencia, de los principios de certeza, objetividad y legalidad, consagrados en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la propia línea, señaló que la afectación producida con esas irregularidades era grave, por lo que debía invalidarse la elección; además, sostuvo que dichas infracciones resultaban cualitativamente determinantes, ante la falta de certeza respecto de los resultados derivados de la jornada electoral, ya que el incumplimiento de resguardar debidamente los paquetes electorales imposibilitaba saber quién era el ganador de la contienda, sobre todo porque los resultados fueron muy cerrados.

En esta lógica, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, declarando la invalidez de la elección de miembros del ayuntamiento de Las Choapas y ordenó notificar al Congreso del Estado, a efecto que convocara a elecciones extraordinarias.

Lo hasta aquí expuesto, revela que la Sala Regional, como parte de su ejercicio argumentativo para dar respuesta a la controversia relativa al tema de resguardo de paquetes electorales, **realizó un estudio de legalidad consistente en determinar que en la etapa de traslado y resguardo de los paquetes electorales relativos a la elección de Las**

Choapas, Veracruz, las autoridades respectivas inobservaron lo dispuesto en el diseño legal que regula ese tema; aspecto que, desde su perspectiva, traía como consecuencia la ilegalidad de la elección.

Ante tal escenario, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación *—explícita o implícita—* de éstas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, como vimos, la Sala Regional Xalapa **únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados en el juicio de revisión constitucional electoral.**

Es así, porque dicho órgano electoral federal fue enfático en determinar que en la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz **se transgredieron las reglas legalmente previstas para el traslado y resguardo de los paquetes electorales, lo que a su juicio, se tradujo en una violación a los principios rectores de la función electoral definidos en el artículo 67, fracción I, inciso a) de la Constitución local y desarrollados en el diseño normativo electoral vigente en ese Estado,** particularmente, en aquellos preceptos legales que sirvieron de apoyo a la conclusión de la Sala responsable de invalidar la elección.

Esto es, la decisión de la Sala Xalapa **tuvo como aspecto fundamental determinar que en la referida elección se inobservaron las reglas legales previstas para la etapa relativa al resguardo y traslado de los**

paquetes electorales en dicha elección y, como consecuencia de ello, derivó en una transgresión a los principios rectores de la materia electoral -legalidad, objetividad y certeza-, precisamente porque tales reglas, connaturalmente, tienen como propósito dotar de certeza esa etapa del proceso comicial.

La conclusión a la que se arriba, guarda similitud al criterio de desechamiento adoptado por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-136/2013 y SUP-REC-137/2013**, en sesión pública de veinte de noviembre de dos mil trece; asuntos en los cuales, al igual que en esta determinación, la materia de la controversia radicó en la nulidad de la elección porque no se cumplieron las formalidades previstas por la normativa electoral de Tlaxcala.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesado, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA